

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEIS DEL CÓDIGO DE NOTARIADO EN
RELACIÓN AL EJERCICIO NOTARIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
EN GUATEMALA**

MÓNICA LISSETTE GÁLVEZ CHACÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEIS DEL CÓDIGO DE NOTARIADO EN
RELACIÓN AL EJERCICIO NOTARIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA LISSETTE GÁLVEZ CHACÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmientos Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Vocal: Lic. Adonay Augusto Cataví Contreras
Secretaria: M.Sc. Maida Elizabeth López Ochoa

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Ruben Alfonso Trejo Martínez
Secretario: Lic. Norman Estuardo Rosales Arriaza

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



REPOSICIÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 04 de agosto de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional. **BERNER ALEJANDRO GARCIA GARCIA**

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

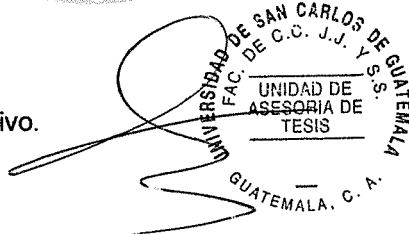
MÓNICA LISSETTE GÁLVEZ CHACÓN con carné **200921807**,

intitulado **FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO EN RELACIÓN AL EJERCICIO NOTARIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN GUATEMALA**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 09 / 2017 f) _____

Asesor (a)
(Firma y Sello)
Licenciado

Berner Alejandro Garcia Garcia
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

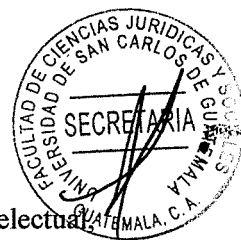
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

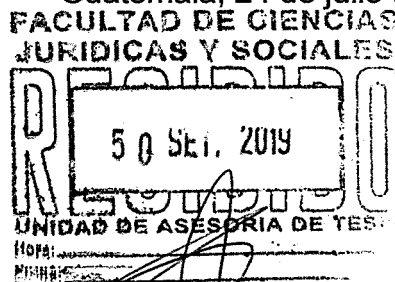
García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



Guatemala, 24 de julio de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la bachiller **MÓNICA LISSETTE GÁLVEZ CHACÓN** con carné **200921807** la cual se intitula "**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEIS DEL CÓDIGO DE NOTARIADO EN RELACIÓN AL EJERCICIO NOTARIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN GUATEMALA**", declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó jurídicamente la falta de aplicación del artículo seis del Código de Notariado en relación al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia en Guatemala, debido a que es una norma vigente, pero no positiva porque esta no se aplica en la actualidad.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia en Guatemala.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



- e) En la conclusión discursiva, la bachiller hace alusión que el Estado faculta a los jueces de primera instancia a ejercer la profesión del notario cuando en el lugar donde este fijada su jurisdicción, no hubiere notario o éste se negare a cartular; al hacer el estudio se encuentra en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, la prohibición expresa que los jueces de primera instancia ejerzan las profesiones de Abogado y Notario, esto debido a que desde el año mil novecientos noventa hasta la actualidad ya no es necesario el ejercicio notarial en los Jueces porque hasta la fecha existen más de veinticuatro mil profesionales colegiados ejerciendo como notarios, actualmente, siendo una disposición vigente, pero no positiva.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de la bachiller **MÓNICA LISSETTE GÁLVEZ CHACÓN**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licenciada

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

M.A. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

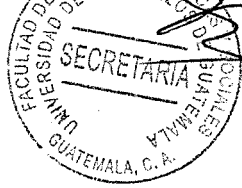
Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

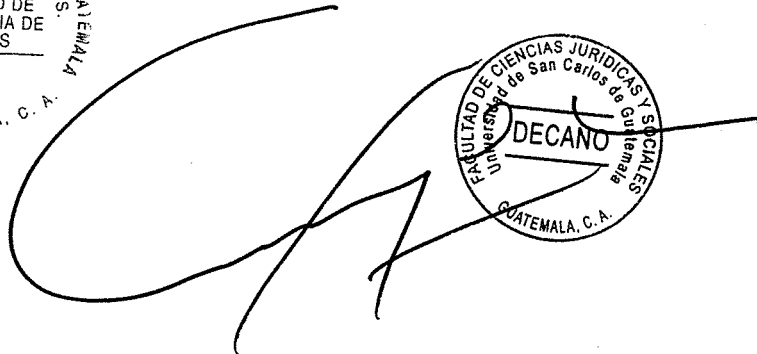
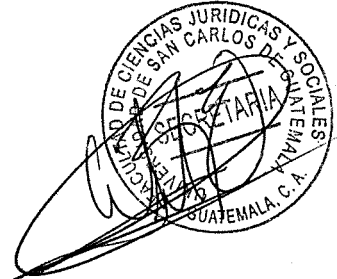
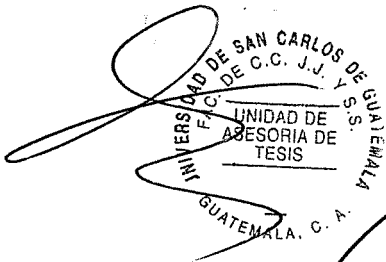


D.ORD. 220-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MÓNICA LISSETTE GÁLVEZ CHACÓN**, titulado **FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEIS DEL CÓDIGO DE NOTARIADO EN RELACIÓN AL EJERCICIO NOTARIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme lograr un triunfo de los muchos que tengo planeados en mi vida, por darme la fuerza y la sabiduría para culminar esta etapa tan importante en mi vida.

A MIS PADRES:

Mario Edmundo Gálvez Betancourt y Olga Marina Chacón Escobar, por todo el sacrificio, la paciencia y apoyo en todo momento, por permitirme llegar a ser una profesional. Este triunfo puedo alcanzarlo gracias a su esfuerzo.

A MIS HERMANOS:

Mario, Erick, Vinicio, Iris, Norma y Emanuel, por estar en cada momento de mi vida a mi lado, por apoyarme en todo y sobre todo alentarme a ser una mejor persona y una persona profesional.

A MIS AMIGOS:

De la Universidad de San Carlos de Guatemala por todos esos momentos inolvidables que vivimos en la etapa de estudio y ayudarme a culminar esta etapa, esperando que todos culminemos los estudios.

A MI ASESOR:

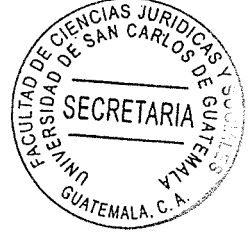
Lic. Berner Alejandro García.

A MIS PADRINOS:

Por inspirarme a ser una persona profesional y exitosa como ustedes.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, porque es un estudio que se basó en la ciencia social, utilizando técnicas de observación, con relación a una norma jurídica, con el objeto de utilizar una interpretación adecuada sobre la norma.

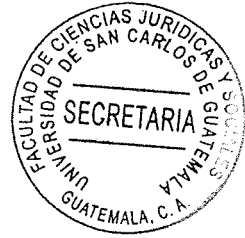
La presente investigación se realizó desde el punto de vista del derecho notarial, puesto que es la rama que regula todo lo referente a principios, teorías, normas jurídicas, doctrinas e instituciones que regulan: La organización del notariado, La función notarial y La teoría formal del instrumento público.

Se hace un análisis de la falta de aplicación del Artículo 6° del Código de Notariado Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en relación al ejercicio notarial de los Jueces de Primera Instancia en Guatemala. Y la contradicción que existe con la Ley del Organismo Judicial que establece la prohibición del ejercicio notarial en los Jueces de Primera Instancia en Guatemala.

Los sujetos de estudio fue el ejercicio del derecho notarial por parte de los jueces de primera instancia.

El aporte académico de la tesis dio a conocer que existe un contradictorio en dos normas, una que habilita el ejercicio del derecho notarial para los jueces de primera instancia y la otra que lo delimita para el ejercicio de este.

Estableciendo que en el Código de Notariado no se aplicó por parte del Congreso de la República de Guatemala, el principio de la Unidad de Contexto. Principio que configura que toda norma que modifique el Código de Notariado se debe de modificar, ampliar o derogar el Código de Notariado, por lo que el aporte académico es obtener que norma es más factible aplicarla en el territorio guatemalteco.



HIPÓTESIS

La falta de aplicación del Artículo 6° del Código de Notariado en relación al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia en Guatemala puede deberse a una interpretación ambigua de la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 70, que establece una contradicción en cuanto a la prohibición expresa del ejercicio notarial por parte de los jueces.

El conflicto existente entre el Artículo 6° del Código de Notariado y el Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial genera confusión en la comunidad guatemalteca, ya que no queda claro qué norma jurídica aplicar en el ejercicio notarial de los jueces de primera instancia.

El principio de Unidad de Contexto o especialidad establecido en el Código de Notariado limita las modificaciones al mismo, lo que podría dificultar la inclusión de reformas que permitan el ejercicio notarial por parte de los jueces de primera instancia, a menos que se realicen modificaciones expresas en dicho código.

Estas hipótesis se basan en la información proporcionada sobre la falta de aplicación del Artículo 6° del Código de Notariado en relación al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia en Guatemala, así como en la contradicción existente en la Ley del Organismo Judicial y en los principios establecidos en el propio Código de Notariado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis falta de aplicación del Artículo 6° del Código de Notariado en relación al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia en Guatemala, se realizó una validación y se comprobó que la solución al problema es que el Congreso de la República, a través de la facultad legislativa que tienen, reforme el Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, derogando el numeral 1° del Artículo 6°, debido a que es una norma vigente, pero no positiva porque esta no se aplica en la actualidad. Y así evitar confusión a la comunidad guatemalteca y contradicción entre normas jurídicas.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que existe una contradicción en cuanto a la facultad que tiene lo jueces de primera instancia en el ejercicio de notariado, ya que existen dos normativas una donde faculta y la otra donde limita el ejercicio.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho Notarial.....	1
1.1. Antecedentes del derecho notarial en Guatemala.....	3
1.2. Definición de derecho notarial.....	9
1.3. Características del derecho notarial.....	11
1.4. Principios del derecho notarial.....	12
1.4.1. De fe pública.....	13
1.4.2. De la forma.....	16
1.4.3. De autenticación.....	17
1.4.4. De intermediación.....	17
1.4.5. De rogación.....	18
1.4.6. De consentimiento.....	19
1.4.7. Unidad del acto.....	19
1.4.8. De seguridad jurídica.....	20
1.4.9. De publicidad.....	20
1.5. Unidad de Contexto.....	21
1.6. Sistemas Notariales.....	22

CAPÍTULO II

2. Notariado.....	31
2.1. Definición de notario.....	31
2.1.1. Definición legal.....	33
2.2. Requisitos para ejercer el notariado.....	35
2.3. Impedimentos para el ejercicio del notario.....	37
2.4. Limitaciones para el ejercicio del notariado.....	40
2.5. El ejercicio del notariado.....	41
2.6. Función notarial.....	43



2.7. Funciones que desarrolla el notario.....	44
2.8. Finalidades de la función notarial.....	46
2.9. La función notarial al hacer constar hechos.....	46

CAPÍTULO III

3. El Juez.....	49
3.1. Regulación legal.....	52
3.2. Principios y deberes que debe observar un juez.....	55
3.3. Clasificación doctrinaria de los jueces.....	57
3.4. Resoluciones judiciales.....	60
3.5. El organismo judicial.....	61
3.6. Juzgados de primera instancia.....	63
3.7. Jurisdicción y competencia.....	64
3.7.1. Definición de jurisdicción.....	64
3.7.2. Características de la jurisdicción.....	66
3.7.3. Poderes de la jurisdicción	67
3.7.4. Regulación jurídica de la jurisdicción.....	69
3.7.5. Definición de competencia.....	71
3.7.6. Reglas de la competencia.....	72
3.7.7. Regulación jurídica de la competencia.....	75

CAPÍTULO IV

4. El ejercicio de la función notarial.....	77
4.1. Quienes pueden ejercer el notariado.....	80
4.2. Funcionalidad del sistema de funcionarios judiciales.....	82
4.3. Problemática del ejercicio del notariado por parte de los jueces de primera Instancia.....	83

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
----------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	87
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

En el contexto legal de Guatemala, emerge una problemática que refleja una contradicción entre leyes vigentes, dando lugar a un conflicto normativo que involucra al Código de Notariado y la Ley del Organismo Judicial. Este conflicto se evidencia de manera particular en el ámbito del ejercicio notarial de los jueces de primera instancia penal. En este trabajo de investigación, se aborda en profundidad esta contradicción legal, su origen y sus consecuencias, con el objetivo de analizar la viabilidad y la necesidad de una modificación o reforma a la normativa que resuelva la contradicción entre las dos leyes.

El primer capítulo contextualiza el conflicto normativo al explorar los marcos legales involucrados. Se examina el Código de Notariado, específicamente su Artículo 110 de las disposiciones finales, el cual establece la necesidad de modificar de manera explícita cualquier disposición que afecte las normas del Código. Este Artículo, sustentado en el principio de la Unidad de Contexto, marca el punto de partida para entender la contradicción. Asimismo, se analiza la Ley del Organismo Judicial, con especial énfasis en el Artículo 6°, numeral 1°, que prohíbe a los jueces de primera instancia ejercer como abogados y notarios. El análisis de ambas leyes destaca la aparente contradicción que surge al otorgar facultades notariales a los jueces de primera instancia a la vez que se les limita su ejercicio.

En el segundo capítulo, se explora a fondo la figura del notario en el contexto jurídico guatemalteco. Se definen sus características y se esclarecen los requisitos y los impedimentos para ejercer como notario. Esta sección proporciona un marco comprensivo para entender cómo las leyes permiten la coexistencia de jueces de primera instancia con la profesión notarial, al tiempo que prohíben su ejercicio.

El tercer capítulo se enfoca en el rol y las competencias de los jueces de primera instancia en Guatemala. Se examinan las regulaciones legales que rigen su labor, junto con los principios y deberes que guían su actuación. Esta sección subraya la importancia de mantener la imparcialidad y la eficacia en el ejercicio judicial.

El cuarto capítulo profundiza en el conflicto normativo en cuestión, analizando la falta de aplicación del Artículo 6° del Código de Notariado en relación al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia. Se evidencia la necesidad de resolver esta contradicción para evitar confusiones y problemas en la práctica jurídica y notarial. La tesis propone la derogación o modificación expresa de la disposición contradicción, bajo el principio de la Unidad de Contexto y con el respaldo de un decreto del Congreso de la República de Guatemala.

La presente investigación se sustenta en la metodología documental, respaldada por los métodos investigativos analítico, sintético, inductivo y deductivo. Estos métodos permiten un análisis exhaustivo y coherente de las leyes, sus implicaciones y las soluciones posibles, asegurando una aproximación rigurosa al conflicto normativo y su resolución.

En resumen, esta tesis busca arrojar luz sobre una problemática legal relevante en Guatemala, analizando el conflicto entre el Código de Notariado y la Ley del Organismo Judicial. A través de un examen detallado de los marcos legales, la figura del notario, el rol del juez y las propuestas de solución, que pretende contribuir a la clarificación y la coherencia normativa en beneficio de la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. Derecho Notarial

Es importante señalar que el derecho notarial surge para contribuir con el desarrollo del derecho privado. En la inauguración de la jornada norte, centroamericana y el Caribe se dijo en un discurso que la vida del notariado la encontramos en la lucha de los tiempos, así como en el hombre, la necesidad de un médico que le atienda sus enfermedades, también el género humano lo ha demostrado a través de los siglos, que necesita de un personaje que le aconseje, que le redacte sus instrumentos, que le dé seguridad jurídica y así el notariado responde a una necesidad del espíritu humano universal.

La constatación de hechos y la necesidad social de su perpetuación, sentida desde los más remotos grupos sociales, constituyen también elementos embrionarios donde ha de buscarse el origen mismo de la función notarial. El proceso evolutivo del notariado es el mismo que el del instrumento público; en la que se señala que: “En un principio fue el documento, no hay que olvidarlo, el documento creó al notario, aunque hoy el notario haga el documento”¹.

El Notario surgió por la necesidad de dejar por escrito acto jurídico o hechos que se presenciaban y negociaciones que se hacían entre los pobladores de un país en las edades antiguas. Los documentos no podían ser redactados por cualquier persona, por

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 4

lo que necesitaban a una persona que fuera especialista o profesional en letras, a efecto pueda redactar todos los hechos que ocurrían en los eventos importantes en años antiguos.

El Código de Hammurabi es referencia de interés, en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano. También en este conjunto de normas, el testigo aparece como la forma fundamental y clásica de prueba aunado al documento.

Dentro de la organización social de los hebreos, había varias clases de escribas: El escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. El escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los particulares. El escribano del gobierno de Guatemala, de funciones judiciales y como secretario de Consejo de Estado, el más importante de todos, el escriba de ley, que justamente se le tenía en mucha autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. Sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas.

Ellos eran los depositarios de la verdad contenida en la ley, teniendo funciones de depositario de documentos, y redactaban decretos y mandatos del pretor. El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

Un Abogado y Profesional del Derecho indica: “Puede Afirmarse que en el Siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el *Corpus Juris Civiles*, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLIV y LXXVI, a regular la actividad del notario, entonces *Tabellio*, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud”².

El derecho notarial ha ido evolucionando históricamente, especialmente se creó la figura del notario o escribano, que era el encargado de redactar los textos del rey.

1.1. Antecedentes del derecho notarial en Guatemala

La palabra notariado en Guatemala, tiene sus primeros vestigios en el libro conocido como Popol Vuh, este libro nos da a conocer sobre la creación y la existencia de los mayas, en esa época este era el libro de la comunidad, por lo que se puede decir que fue uno de los primeros escritos en la historia de Guatemala, donde se hacía constar por escrito, lo que ocurría en esa época y como se iban desarrollando los mayas con el pasar de los años.

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética Notarial*. Pág. 3

“El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento”³.

Para suplir la escasez de escribanos públicos, el Decreto Legislativo del 27 de agosto del año 1835, en este Decreto se autorizaba a los jueces que se encontraban ejerciendo en ese momento la carrera judicial, para redactar documentos, documentos a los que se les confería fe pública. Dicho decreto fue aclarado por otro, también de la Asamblea Legislativa, de 8 de agosto del año de 1837, en éste se estableció que los escribanos podían ejercer la profesión de notario, esto con el objeto de faccionar documentos aplicando la fe pública y así otorgarles valor notarial. Esta facultad que extendió a los secretarios de las Cortes de distrito.

No fue sino hasta la promulgación del Decreto de Gobierno de 30 de marzo de 1854 que después se volverá a aludir. En el decreto se le prohibía la cartulación a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuere político, judicial, o militar, bajo pena de destitución y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgasen. Una aclaración fechada el 18 de abril de 1854 y publicada conjuntamente con el notariado en Guatemala fue impulsado, esto con el objeto de darle la importancia debida a los escritos realizados por los notarios de la época colonial. Ejercer la profesión de notario se debía ejercer con

³ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y panamá.** Pág. 66

una rectitud y honorabilidad ante el pueblo guatemalteco. Los escribanos eran nombrados por el cabildo o el gobernador de la provincia, según la decisión que tomará la realeza.

Decreto de Gobierno de 30 de marzo de 1854, decreto denominado Decreto 100. Establecía que era facultad del Presidente de la República de Guatemala de nombrar y fijar el número de escribanos nacionales que estaban capacitados para poder ejercer la profesión de notario. Se impuso los requisitos legales, para poder aplicar a ser escribano del gobierno y se limitaba la jurisdicción en la que podían ejercer. Esta incompatibilidad no alcanzaba a los secretarios de corporaciones, ni a los que ejercieren funciones para las que requiera la calidad de escribano.

Entre las prohibiciones que establecía el Decreto 100 para ejercer la profesión de escribano era: cartular cuando el escribano desempeñaba un empleo público, y la persona que cartulara aun conociendo la prohibición este instrumento público era nulo y no nacía a la vida jurídica, así mismo se le imponía una sanción de destitución del cargo que ejercía.

La competencia de los escribanos públicos fue extendida de los negocios privados al ámbito público. En el Acuerdo de Gobierno de fecha 16 de junio de 1836, se les impuso la obligación de autorizar y solemnizar personalmente la publicación de los bandos emanados de los supremos poderes y de los jefes departamentales.

La colegiación de Abogados y escribanos fue dispuesta por el Decreto Legislativo Número 81, con fecha del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Decreto que previene que todo escribano requerido por la autoridad estaba obligado a prestarle su auxilio, concurrencia o funciones de su oficio, fijando de una vez, las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición.

La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada. El 28 de agosto de 1832, por medio del Gobierno de Guatemala se dispuso que se visitaran los protocolos y conforme a ella, la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordenaba a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieren autorizado el año anterior.

En el año de 1851, se ordenó a los corregidores y administradores de rentas que informaran sobre la formación de escrituras, estado y formalidad de los protocolos e inconvenientes que se notaran en las cabeceras y pueblos de sus departamentos y que la corte informara sobre tales puntos prescindiendo, en este informe, de los extremos a que se referían los reportes de los jueces de primera instancia. Durante el gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios, se emitió la primera Ley de Notariado, junto a un Código Civil, en relación a los procedimientos civiles y una Ley General de Instrucción Pública.

El notariado no era categorizado como una carrera universitaria, pero en el año de 1877 se reguló y se estableció la carrera de notariado como una carrera universitaria. Un año después se desarrolla una ley que tenía como objeto que estableciera la inobservancia de las leyes que fijan las condiciones a las que hay que sujetaarse los que cursaban la carrera de notariado en la universidad. Regulaba las sanciones que recibirían los notarios si abusaban de las garantías de los pobladores guatemaltecos, abusos que fueran cometidos por los depositarios de la fe pública

Entre algunas reformas que evidenció la función de notario son: El confirmar el requisito del título universitario, la mayoría de edad, la ciudadanía guatemalteca, el Estado seglar, la posesión de propiedades raíces por valor de dos mil pesos o, en su defecto, la prestación de fianza por cantidad equivalente, la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario y que debía ser matriculado en la Secretaría de Gobernación. Mención especial merece que por primera vez se menciona la palabra notario en una ley de esta naturaleza.

Por reforma del 29 de diciembre de 1929 se suprimió el requisito de la fianza para ejercer la profesión de notario. El 4 de marzo de 1936, y bajo la presidencia de Jorge Ubico, se promulgó el Decreto Legislativo Número 2,154, que contiene una nueva Ley de Notariado, muy extensa y detallada. En dicha ley se refundieron los preceptos que figuraban en el antiguo Código de Procedimientos Civiles y se armonizó su contenido con la nueva legislación civil y mercantil.

Posteriormente, el Decreto Legislativo Número. 2437, de 13 de abril de 1940, reglamentó los exámenes de práctica notarial y el decreto de gobierno No. 2374 de 13 de mayo de 1940, introdujo en la Ley de Notariado las modificaciones consiguientes a tal reglamentación, junto con otras reformas tales como exceptuar de la incompatibilidad para ejercer la profesión de notario a los abogados consultores, procuradores de las salas de apelaciones y secretarios de los tribunales de justicia, de lo contencioso administrativo y de conflictos de jurisdicción, así como a cierto personal administrativo y al docente de universidades, instituciones académicas, conservatorios, bibliotecas, museos y archivos nacionales.

El Decreto Legislativo Número 2556, del 2 de mayo de 1941, aprobó el Decreto Gubernativo Número 2374, le introdujo modificaciones de poca importancia y reformó igualmente, la Ley de Notariado, liberalizando la expedición de copias, que podrían expedirse, en adelante, a cualquier persona interesada sin necesidad de orden judicial e introduciendo otros cambios menores.

Actualmente la ley que nos rige es el Decreto Número 314 del Congreso de la República que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946, el cuál consta de 111 Artículos vigentes, luego de la derogación del Artículo 39 efectuada por el Decreto Número 62-87 del Congreso de la República. El Código de Notariado regula todo lo relacionado al ejercicio de los notarios, el protocolo, los instrumentos públicos las formalidades especiales para testamentos y otras escrituras, testigos, legalizaciones, actas notariales, protocolaciones, testimonios, prohibiciones de los notarios, sobre el archivo general de

protocolos, la inspección de protocolos, la reposición de los mismos, sanciones rehabilitaciones, los aranceles y las disposiciones finales.

1.2. Definición de derecho notarial

Existen muchas definiciones del derecho notarial, considerándose más apropiadas las siguientes: “Es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”⁴.

Un profesional del derecho menciona que “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”⁵.

En el tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció: Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

El derecho notarial es un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la profesión de notario, puesto que dispone los requisitos que le hace hábil, causas de inhabilitación o incompatibilidades en el ejercicio de la profesión, según lo regulado en los Artículos 2, 3

⁴ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho Notarial**. Pág. 25

⁵ Salas, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 76

y 4 del Código de Notariado. Regula el actuar del notario frente a las personas que requieren sus servicios o por disposición de la ley en el ejercicio liberal de su profesión, en la actividad del Estado o en forma mixta. Así también regula la creación del instrumento público al indicar los requisitos formales, generales, esenciales o especiales que se deben observar para su creación, para lo cual se debe observar lo regulado en los Artículos 29, 30, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Código de Notariado.

Un Profesional del derecho define Derecho Notarial, “como el conjunto sistemático de los conceptos y preceptos que regulan el instrumento público y la actividad documental del notariado”.⁶

El derecho notarial es concebido como el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de Notario. La organización del notariado, su función como notario y la teoría formal del Instrumento Público, instrumento que el notario redacta con fe pública y le confiere validez en la vida jurídica. El Derecho Notarial tiene como objeto principal la creación de un instrumento público de la mano de un notario.

Se afirma: “El contenido del Derecho Notarial, es la actividad del notario y de las partes en creación del Instrumento Público. No puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia del Derecho Notarial es la autorización del instrumento público, y éste no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redactara y autorizara y unas partes que requieran su intervención”⁷.

⁶ Núñez Lagos, Rafael. **Estudios de derecho notarial**. Pág. 56

⁷ Muñoz, Nery. **Ob. Cit.** Pág. 21

1.3. Características del derecho notarial

- a) Actúa dentro de la fase normal del derecho, ya que el derecho notarial tiene su aplicación en la fase en la cual no existen controversias, por ejemplo, en el momento en que las personas acuden al notario a iniciar diligencias de jurisdicción voluntaria al tenor del segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Número 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que establece que: Si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.
- b) Otorga certeza y seguridad jurídica a los actos autorizados por notario y revestido de las formalidades legales, la certeza estriba en la fe pública de la que el notario está investido, en cuanto que sus actos son tenidos como ciertos, la seguridad jurídica se la otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que en el Artículo 2 lo establece como obligación del Estado de Guatemala, el cual la delega en los notarios.
- c) El derecho objetivo se condiciona a la voluntad de las partes y a la concurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten y robustezcan los derechos subjetivos, de modo que el notario en el ejercicio de su profesión debe interpretar y modelar la voluntad de las partes, redactando un documento que cumpla con los fines de seguridad, permanencia y legalidad al observar los requisitos de forma y de fondo.

d) Es un derecho el cual la naturaleza jurídica no puede encuadrarse entre el derecho público y el derecho privado, porque el notario latino es un profesional libre.

1.4. Principios del derecho notarial

Los principios son reglas de sentido común, que partiendo de estar reglas se crean o son una línea de directrices para la creación de normas y leyes que regirán en un territorio determinado.

Un jurista del derecho sostiene como concepto de principios generales lo siguiente: "Para nosotros los principios generales son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa legislativa o consuetudinaria. Como consecuencia de ello sostenemos que tiene un doble papel, pues son el fundamento del Derecho Positivo"⁸.

Los principios en Derecho son valores que son incluidos en la norma jurídica, norma que tiene como objeto regular la conducta de toda persona que se encuentra en el territorio donde rige la norma. La interpretación que se le debe de dar a la norma debe de ser la adecuada, aplicando valores a la misma.

⁸ Legaz Lacambra, Luis. **Filosofía del Derecho**. Pág. 380

Los principios generales del derecho notarial, es un conjunto de doctrinas, normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y el instrumento público. Así mismo es la actividad que realizara el notario y las partes en la creación del instrumento público. Además, de autorizar el mismo.

Los diversos principios del derecho notarial son elementos sobre los cuales se sustenta una ciencia o parte de ella. Existen diversos principios acerca del derecho notarial, considerándose de mayor importancia los siguientes:

1.4.1. De la fe pública

La fe pública puede ser representada en múltiples áreas de derecho en las cuales tenemos las siguientes:

- a) Fe Pública Administrativa: que tiene por objeto dar validez y autenticidad a todos aquellos actos realizados por el Estado o por personas del derecho público que ejercen su profesión a favor del Estado y están dotadas de soberanía y autonomía. Documentos que son redactados por todas aquellas autoridades que ejercen la función administrativa del Estado. Entre estos documentos podemos encontrar las resoluciones administrativas.
- b) Fe pública Judicial: Las resoluciones emitidas o suscritas por un juez, están dotadas de fe pública, estas producen efecto pleno de autenticidad y validez a la vida jurídica.

Esta fe pública también se ve reflejada en los secretarios de los juzgados, debido a que estas personas dan fe de las resoluciones que emiten los jueces.

- c) Fe Pública Registral: los registradores están investidos de este tipo de fe pública. Toda certificación de inscripción de los actos que constan en alguna entidad registradora, posee validez y autenticidad desde que fue registrada.
- d) Fe Pública Legislativa: es la que poseen los diputados o miembros del organismo legislativo. Esta fe pública la ejercen cuando crean disposiciones que posteriormente pasan a ser leyes de la República de Guatemala.
- e) Fe Pública Extrajudicial o Notarial: esta fe pública es conferida a los notarios de territorio de Guatemala, por imperatividad de la ley. Facultad que es otorgada por el Estado de Guatemala a todos los notarios colegiados y que todos los actos fccionados por los notarios gozan de validez y de autenticidad.

Se afirma que: "la fe pública notarial consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios"⁹. La fe pública es un principio real del derecho notarial, debido a que la fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos que el notario realiza, alimentándolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban.

⁹ González, Carlos Emérito, **Derecho Notarial**. Pág. 210.

Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía. En Guatemala no se estudia la fe pública como un principio, sin embargo, el Código de Notariado establece que el Notario como profesional del derecho y con colegiado activo, tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Para el Estado de Guatemala, era muy difícil proteger todos los derechos privados que eran celebrados entre dos particulares, por lo que se vio en la necesidad de revestir de fe pública a personas profesionales, es por eso que se regula que el notario tiene fe pública para todos aquellos actos, contratos o hechos que les conste. Evitando así cualquier violación o ilegalidad a los derechos de las personas especialmente los derechos privados.

El Notario esta investido de fe pública, por lo que se considera un atributo que solo un profesional del derecho, especializado en el notariado pueda estar facultado para crear y autorizar instrumentos públicos para que nazcan a la vida jurídica. Esta fe pública se ve plasmada en un acto o contrato cuando el notario impone su firma y sello, con esta acción está robusteciendo de presunción de verdad todo el acto notarial.

En la doctrina el derecho notarial goza de dos tipos de fe pública establecidas, las cuales pueden ser la fe pública originaria y la fe pública derivada. La originaria se refiere a todos aquellos actos que el notario realiza en la que se pretende que sean válidos por la fe pública de la cual esta investido el notario, esta fe pública es percibida por los sentidos

del notario, esto quiere decir que el notario interviene en el acto de principio a fin. Mientras que la fe pública derivada, es aquella fe pública que el notario concede a los hechos o documentos que son escritos por terceros y que son protocolizados por el notario.

1.4.2. De la forma

Un profesional del derecho notarial afirma que: “Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando”¹⁰.

El derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar el instrumento público, el acto o negocio jurídico que estamos documentando como notarios en el ejercicio profesional, debido a que debe estar regulado en la ley y debe observarse lo establecido por el Código de Notariado, especialmente el Artículo 29, que establece el contenido que debe tener todo instrumento público. Plasmando la forma en que debe redactarse los instrumentos públicos, estableciendo los requisitos o formalidades que debe contener cada instrumento público para que tengan validez jurídica.

También existen formalidades esenciales que los notarios deben tomar muy en cuenta al momento de redactar los instrumentos públicos. Las omisiones de alguna de las

¹⁰ Muñoz, Nery. **Ob. Cit.** Pág. 31

formalidades esenciales hacen que el notario pueda incurrir en una sanción y la nulidad del instrumento público.

1.4.3. De autenticación

El principio de autenticidad se materializa con la firma y el sello que es impuesto por el notario, al momento de autorizar un instrumento jurídico para que nazca a la vida jurídica.

Cuando el notario firma y sella un instrumento público está dando fe pública que todo lo que establece el documento es auténtico y por lo tanto se autoriza para que tenga validez jurídica ante el Estado de Guatemala.

En conclusión, este principio consiste en que el notario a través su firma y su sello (registrados previamente en la Corte Suprema de Justicia) da la presunción de que el instrumento público es auténtico en su contenido y forma.

1.4.4. De intermediación

El notario en su actuar debe estar siempre en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello, este principio implica únicamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes, pudiendo el notario auxiliarse de un escribiente o de cualquier medio moderno para hacerlo. Esta intermediación se hace

evidente en el momento que el notario da fe una sola vez de cada una de las cláusulas del instrumento público y de su contenido.

El principio de inmediación se refiere a que el notario tiene que ser el autor material del instrumento público, esto quiere decir que sea redactado por él el documento tendrá validez jurídica. Es importante mencionar que debe haber presencia física del notario en un acto o hecho notarial, además este acto debe hacerse adecuándose a la ley, con los requisitos esenciales que la ley regula para que un instrumento tenga validez jurídica y por último su autenticación por medio de la firma y el sello del notario.

1.4.5. De rogación

La actuación notarial debe ser requerida, el notario no puede actuar de oficio o inducir a las personas a solicitar su actuación, tal y como lo establece el Artículo 1º. Del Código de Notariado. El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, así mismo el Código de Ética Profesional dentro de las prohibiciones contenidas en su Artículo 40 dispone que el notario debe abstenerse de obligar directa o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.

La rogación es la voluntad de las partes plasmada en un instrumento público, documento que se le es requerido a un Notario profesional para que de fe y certeza jurídica al documento público.

1.4.6. De consentimiento

Un profesional del derecho afirma: “el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa en el consentimiento”¹¹.

El consentimiento es la aceptación o aprobación de un acto o hecho que una o varias personas plasman en un documento público, que es faccionado por un notario y que nace a la vida jurídica por la facultad de la cual el notario esta investido a tener fe pública que el Estado le otorga por imperativo legal.

Es evidenciado a través de la firma puesta por los mismos otorgantes, o bien su impresión digital cuando no supieren firmar, firmando a su ruego un testigo civilmente capaz, idóneo y del conocimiento del notario. La observancia del consentimiento es de suma importancia, pues en ello estriba el que el notario pueda actuar o abstenerse de hacerlo.

1.4.7. Unidad del acto

La unidad del Acto establece que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto y mediante el cual las funciones receptivas, asesora, legitimadora, modeladora,

¹¹ Muñoz, Nery. **Ob. Cit.** Pág. 33

preventiva y autenticadora se hacen valer. Al aplicar este principio el instrumento público gozará de legalidad y certeza jurídica.

1.4.8. De seguridad jurídica

Este principio se basa en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, el cual es una obligación del Estado que delega a los notarios, esta seguridad estriba también en el depósito del protocolo en el notario, en el deber de residencia y la expedición de copias o testimonios de los instrumentos públicos y principalmente de la fe pública de que es depositario al tenerse por ciertos todos los actos autorizados por él o los hechos o circunstancias que le consten.

Los actos en los que interviene un notario, cuando autoriza instrumentos públicos según el Código Procesal Civil y mercantil producen fe y hacen plena prueba.

La seguridad jurídica es la autenticidad y validez de los actos y documentos, la publicidad de estos, la existencia de formalidades y la fe pública que otorga el notario.

1.4.9. De publicidad

La voluntad de las partes se hace evidente de acuerdo con este principio, cuando el notario extiende copias o testimonios de los actos notariales a cualquier persona interesada. Los actos que autoriza el notario son públicos, y esta publicidad tiene su

excepción, cuando se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, pero estos actos se vuelven públicos al momento de fallecer el otorgante, pudiéndose entregar a partir de ello, copias a los interesados.

1.5. De unidad de contexto

Este principio es muy propio de Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, conocido también como de especialidad, y es por este principio que cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

Lo que pretendía el legislador al crear esta norma jurídica, era evitar la existencia de otras normas legales, que regularan disposiciones notariales y así evitar que el Código de Notariado se desconfigurara o perdiera su esencia de regulación de todos los actos a la cual el notario debe de regirse al ejercer su profesión o al autorizar actos en los que tienen competencia.

Existen cuerpos legales que han entrado en vigencia en el territorio de Guatemala, que crean nuevas disposiciones contrarias a las que regula el Código de Notariado, pero estas no han afectado jurídicamente, debido a que la mayoría de las leyes han hecho que el Código de Notari

Pero hay otras leyes que no han cumplido con el principio de unidad de contexto, especialmente en este caso la Ley del Organismo Judicial, en relación con el ejercicio notarial en los jueces de primera instancia, que genera confusión y contradicción con lo que establece el Código de Notariado.

1.6. Sistemas notariales

Los sistemas notariales se refieren a las estructuras y regulaciones legales que rigen la función de los notarios en cada uno de los países que ejercen o en una región en específico. Para poder establecer que sistema notarial ejerce un país, inicialmente debemos establecer que un notario es un profesional del derecho que tiene la autoridad para autenticar documentos legales, administrar juramentos, presenciar firmas y realizar otros actos legales que requieran su intervención. Los sistemas notariales varían significativamente en todo el mundo en términos de sus funciones, responsabilidades, requisitos de formación y estatus legal.

Uno de los roles principales que los notarios tienen es el de proporcionar autenticación y legalización de documentos, lo que significa que certifican la autenticidad de las firmas y la veracidad de la información en los documentos legales.

Los sistemas notariales varían según el país y su sistema legal. Entre los sistemas notariales podemos ubicar el sistema notarial latino o continental, el sistema notarial sajón o common law, el sistema notarial mixto y el sistema notarial islámico.

- a) Sistema Notarial latino: Recibe otros nombres como público, francés o de evolución desarrollada; y es a este sistema al que pertenecen la mayoría de los notarios. Este sistema notarial es comúnmente utilizado en gran parte de la región de Europa y de América Latina.

La función del notario en este sistema notarial tiene un papel más amplio y en este caso los notarios actúan como funcionarios públicos, encargados de autenticar documentos y autorizar actos legales y además de proporcionar asesoramiento legal limitado.

Entre las características del sistema latino, se encuentran las siguientes:

- Pertenecen a un colegio profesional.
- La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala; el

sistema es abierto. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción.

- El que lo ejerce debe ser un profesional universitario, y el mismo desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa, aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público; lo ejerce un profesional del derecho.
 - Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.
- b) Sistema notarial sajón: se le conoce también como anglosajón, sub- desarrollado, de evolución frustrada y privado.

Este sistema se encuentra en países con tradición legal británica, entre los países que utilizan este sistema sajón se encuentra Reino Unido, Estados Unidos y Canadá.

Los notarios en este sistema tienden a tener un papel más limitado en comparación con sus contrapartes del sistema latino. Suelen centrarse en la autenticación de firmas y documentos, y su función no incluye asesoramiento legal.

El sistema notarial sajón es utilizado en países con una tradición anglosajona, donde los abogados cumplen la función de notarios públicos y entre sus funciones principales esta autenticar y certificar documentos y actos jurídicos.

Las características del sistema notarial sajón son las siguientes:

- El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos.
 - No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento.
 - Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario.
 - La autorización para su ejercicio es temporal y renovable.
 - Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
 - No existe colegio profesional ni llevan protocolo.
- c) Sistema Notarial Mixto: En este sistema comúnmente algunos países suelen combinar elementos de ambos sistemas notariales, tanto el sistema notarial latino como el sistema notarial sajón. En este sistema notarial los notarios pueden tener un papel más amplio o limitado, esto dependiendo de la jurisdicción específica donde están ejerciendo la profesión de notario.

Las características comunes de los sistemas notariales mixtos pueden incluir:

- **Funciones Variadas:** Los notarios en un sistema mixto pueden desempeñar un conjunto diverso de funciones, que pueden incluir desde la autenticación de firmas y documentos hasta la redacción de actas notariales y la prestación de asesoramiento legal limitado.
- **Educación y Requisitos de Formación:** Los requisitos educativos y de formación para los notarios en sistemas mixtos pueden variar ampliamente según la jurisdicción. Pueden requerir una formación legal o una formación específica en notaría, dependiendo de la función que desempeñen.
- **Ámbito de Actuación:** Los sistemas mixtos pueden determinar si los notarios tienen un ámbito de actuación amplio o limitado, lo que significa que pueden o no brindar asesoramiento legal más allá de la autenticación de documentos.
- **Normativas Legales:** Los sistemas notariales mixtos pueden adoptar regulaciones de diferentes sistemas legales para adaptarse a las necesidades de la jurisdicción.
- **Roles y Responsabilidades Personalizados:** Las funciones y responsabilidades específicas de los notarios en un sistema mixto pueden ser definidas por regulaciones que ejercen en el país donde se aplica este sistema notarial y regulaciones locales para adaptarse a las necesidades y requisitos de esa jurisdicción.

d) Sistema Notarial Islámico:

El sistema notarial islámico se basa en los principios de la ley islámica, conocida como la Sharia, y opera en países con poblaciones predominantemente musulmanas o donde se aplican principios de la Sharia en ciertas áreas legales. Este sistema notarial tiene características distintivas que reflejan los valores y las normas del derecho islámico.

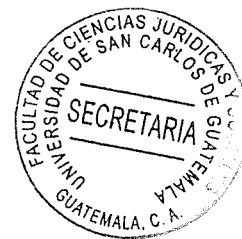
Las características del sistema notarial islámico pueden incluir las siguientes:

- **Normas de la Sharia:** El sistema notarial islámico se rige por las normas de la Sharia, que son los principios y las leyes derivados del Corán y la Sunna (las acciones y enseñanzas del Profeta Mahoma). Los notarios en este sistema deben estar familiarizados con estas normas y aplicarlas en su trabajo.
- **Funciones Notariales:** Los notarios islámicos pueden desempeñar funciones similares a las de los notarios en otros sistemas legales, como autenticar firmas y documentos, redactar contratos y actas, y proporcionar testigos imparciales para transacciones legales.
- **Documentos Halal:** En el sistema notarial islámico, los notarios certifican que los documentos y las transacciones cumplen con las leyes y los principios islámicos. Esto

garantiza que los documentos sean “halal” (lícitos) y cumplan con las normas de la Sharia.

- **Testigos Musulmanes:** En muchos casos, se prefiere que los testigos sean musulmanes y que estén dispuestos a atestiguar según los principios islámicos. Esto puede variar según la jurisdicción y la interpretación específica de la Sharia.
- **Asesoramiento Legal Religioso:** Los notarios islámicos pueden ofrecer asesoramiento legal que cumpla con las normas islámicas en cuestiones como el matrimonio, el divorcio, los testamentos y otros asuntos legales relacionados con la vida personal y familiar.
- **Confidencialidad:** Al igual que en otros sistemas notariales, los notarios islámicos suelen estar obligados a mantener la confidencialidad de la información que obtienen durante su trabajo.





CAPÍTULO II

2. El Notario

Etimológicamente la palabra notario proviene del latín *notarius*, que significaba que era la persona que tomaba notas. El origen de la palabra notario nació en Roma. Era nombrado *Notarii*, “los cuales eran los que utilizaba las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se usó en la edad media. Los scribe conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales”¹².

Es el profesional del derecho que se encarga de realizar una función pública, la cual lleva a cabo jerárquicamente organizado y revestido de total autoridad en el ejercicio de su función, en la cual autentica las relaciones normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, a quienes les otorga carácter de verdad, certeza y permanencia, previamente al estudio, explicación acorde y posterior aplicación del derecho positivo; a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales el mismo interviene.

2.1. Definición de notario

Un tratadista, define el derecho notarial al señalar lo siguiente: “El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una

¹² <http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/evolucion-historica-del-notariado>

presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados; y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”¹³.

La función principal del notario es asegurar la legalidad y valides de los actos y contratos que se realizan en su presencia y dotarlos de esa fe pública con la que cuenta el notario. Un tratadista define el término notario como: “Notario el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes; de los contratos y demás actos extrajudiciales”¹⁴.

La definición anotada relativa al notario determina la importancia con la cual cuenta el notario, al ser el mismo un funcionario público que se encuentra investido para autorizar de conformidad con las normas jurídicas; actos de carácter extrajudicial y contratos.

Un notario es un profesional del derecho que actúa como un funcionario público imparcial y autorizado para autenticar documentos legales, administrar juramentos y realizar otros actos notariales. La función principal de un notario es garantizar la autenticidad, legalidad y validez de los documentos legales y las transacciones en las que interviene.

¹³ González, Carlos Emérito. **Derecho Notarial**. Pág. 56

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 99

2.1.1. Definición legal

El derecho notarial guatemalteco no define al notario, solamente se limita a lo que establece el Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala; a preceptuar lo siguiente: “El notariado tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

De la cita legal anterior en el Código de Notariado vigente en Guatemala, se establece lo importante de la función que lleva a cabo el notario en Guatemala, debido a que es el encargado de autorizar todos los actos y contratos en los cuales tiene intervención; cuando el mismo es requerido por disposición legal o bien a requerimiento de parte.

En la legislación guatemalteca, un notario es un profesional del derecho autorizado por el Estado para ejercer funciones notariales. La figura del notario en Guatemala tiene un papel esencial en la autenticación de documentos y actos legales, así como en la prevención de fraudes y la garantía de la legalidad en una amplia gama de asuntos legales.

Entre las características y funciones que el notario guatemalteco tiene en el territorio de Guatemala están las siguientes:

- a) Funciones Notariales: Los notarios guatemaltecos desempeñan diversas funciones, que incluyen la autenticación de firmas, la redacción de documentos legales, la

certificación de copias, la creación de testamentos, la otorgación de poderes notariales y más.

- b) **Nombramiento:** Para ser notario en Guatemala, se requiere un proceso de nombramiento que incluye la aprobación de un examen notarial y la posterior comisión por parte de las autoridades competentes.
- c) **Asesoramiento Legal Limitado:** Los notarios en Guatemala pueden proporcionar asesoramiento legal limitado relacionado con los actos y documentos que autentican, pero no pueden reemplazar la consulta con un abogado en casos más complejos.
- d) **Archivado y Conservación de Documentos:** Los notarios guatemaltecos están obligados a mantener registros precisos y seguros de los actos notariales que realizan y a archivar copias de los documentos relevantes, los mismos se conservan en el Protocolo y posteriormente remitidos con sus respectivos avisos al Archivo General de Protocolos.
- e) **Presencia en Transacciones Inmobiliarias:** Los notarios tienen un papel crucial en las transacciones inmobiliarias en Guatemala. Verifican la legalidad de los títulos de propiedad y autentican las escrituras de compraventa, hipotecas y otros documentos relacionados con bienes raíces.



- f) Confidencialidad: Al igual que en otros sistemas notariales, se espera que los notarios guatemaltecos mantengan la confidencialidad de la información que obtienen durante su trabajo, a menos que la ley exija lo contrario.

2.2. Requisitos para ejercer el notariado

El ejercicio del notariado cuenta con requisitos esenciales, los cuales son fundamentales y que se encuentran regulados en el Artículo 2° del Código de Notariado; Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala: Para ejercer el notariado se requiere:

- 1° Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2°. del Artículo 6°;
- 2° Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
- 3° Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y, la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;
- 4° Ser de notoria honradez.

En conclusión, en el numeral primero cuando se refiere a guatemalteco natural, se refiere a que toda persona que quiera ejercer el notariado en Guatemala, no basta solamente

con el título profesional, sino que debe de ser guatemalteco de origen, requisito imperativo, legalmente obligatorio. Guatemalteco de origen se refiere a que el notario debe de haber nacido en territorio guatemalteco.

Todo profesional que quiera ejercer la profesión de notario, el Código de Notariado, regula que debe ser mayor de edad, esto nos refiere al Artículo 8 del Código Civil, del Decreto Ley 106, que establece que son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Del estado seglar, se debe entender que son aquellas personas que están relacionadas de una u otra manera con determinada religión, pero esta persona no forma parte de la institución eclesiástica que la dirige. Por lo que el notario para poder ejercer su profesión debe de pertenecer a la sociedad laica y no a un grupo religioso o ser ministro de un culto de religión.

Domiciliado en la República: domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar determinado y permanecer en el mismo por tiempo indeterminado, por lo que para ejercer el Notariado es requisito esencial que el notario resida en el territorio de Guatemala, a partir de este enunciado se puede establecer que el notario tiene permitido ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala.

Para ejercer el notariado el profesional del derecho debe de haber obtenido el título que lo identifica como profesional, título que puede obtenerse en cualquier universidad de la República de Guatemala. Así mismo puede obtenerse el título en el extranjero, pero al



obtener este título es necesario que se incorpore el mismo a través de la Universidad de San Carlos.

En los actos o instrumentos públicos que un notario autorice, para que nazcan a la vida jurídica y posean autenticidad deben de constar con firma y sello del notario, por lo que es requisito que el notario registre su firma y sello, así mismo el título facultativo, en la Corte Suprema de Justicia. Por lo que es un requisito exigido por la ley guatemalteca para poder ejercer el notariado.

Cuando establece que el notario debe ser de notoria honradez, se refiere a que todo su actuar debe guiarse en la paz, la armonía, pero sobre todo basado en ley y justicia.

Hay un requisito extra que el Código de Notariado no establece, pero es un requisito esencial para poder ejercer el notariado. Es ser colegiado activo. La colegiación es la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales. Esto de conformidad con las disposiciones legales. En Guatemala es una disposición obligatoria que todo profesional debe de ser colegiado. Dichos requisitos anotados previamente, son de suma importancia, debido a que sin los mismos no es posible el ejercicio del notariado en la República de Guatemala.

2.3. Impedimentos para el ejercicio del notariado

Así como la ley prevé cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el ejercicio del Notariado en Guatemala, también establece cuáles podrían ser los casos o causas que

de manera directa y absoluta limitan e impiden continuar con la profesión o el ejercicio del Notario.

Para el ejercicio del notariado en Guatemala, el notario debe de demostrar ciertas condiciones personales, tanto físicas como de conducta y honradez para poder ejercer la profesión de Notario. Por lo que, el Estado de Guatemala a través del Código de Notariado establece las causas de inhabilitación, esto con el fin de preservar la seguridad jurídica que caracteriza la función notarial. Teniendo el Estado de Guatemala, por imperativo legal Inhabilitar a todo aquel notario que incurra en las causas que legalmente están establecidas.

El Notario encuentra impedimentos, siendo los mismos los que a continuación se citan y los cuales se encuentran preceptuados en el Artículo 3° del Código de Notariado; Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Tienen impedimento para ejercer el Notariado:

1° Los civilmente incapaces.

2° Los toxicómanos y ebrios habituales.

3° Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.

4° Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

Un notario es civilmente incapaz, cuando es declarado en interdicción, por adolecer de enfermedad mental que los priva de discernimiento o por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes. Esto según lo establecido en el Artículo 9 del Código Civil, Decreto Ley 106. En consecuencia, la capacidad es un atributo del cual debe gozar aquel profesional del derecho que desea ejercer el notariado en la República de Guatemala.

Toxicómano o ebrio habitual, se refiere a aquella persona que es adicta al consumo de drogas de o fármacos, así mismo, a aquella persona adicta a las bebidas alcohólicas. En el ejercicio notarial la conducta y hábitos del notario no debe incurrir en drogas o alcohol, porque su actuar podría poner en peligro la seguridad jurídica del ejercicio notarial.

Es indispensable la capacidad física del notario en cuanto a los sentidos del ser humano, porque al momento de celebrar un negocio jurídico en compañía de las partes y el notario, este debe observar a los contratantes y los documentos que acrediten su identidad, así mismo escuchar la voluntad de las partes para poder redactar el instrumento público adecuado a los solicitado por los mismos, esto según el principio de rogación, y si le están solicitado su opinión tendrá que asesorar a las partes en relación al negocio jurídico. Al no poseer la capacidad física antes mencionada, incurriría en una causa para la inhabilitación del ejercicio notarial.

En cuanto a aquellos notarios que no ejerzan con notoria honradez, el Estado de Guatemala está facultado para inhabilitarlos, cuando se incurra o son condenados a delitos que la ley contempla.

Las causas antes mencionadas, son causas que de manera absoluta impiden que el notario continúe ejerciendo la profesión. El Notario debe de poseer toda la capacidad física y moral, con el fin de ejercer el notariado de una manera adecuada y que genere mucha confianza a aquellas personas que en su momento requieran de un notario.

2.4. Limitaciones para el ejercicio del notariado

Las limitaciones, son aquellas causas que no permiten el ejercicio de la profesión notarial, pero esta de una forma temporal. Una vez haya cesado la causa que le impedía ejercer al notario su profesión, este puede continuar ejerciendo sin ninguna limitante.

El Artículo 4 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala; preceptúa quienes no pueden ejercer el notariado en Guatemala.

No pueden ejercer el notariado:

1° Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4°. Del Artículo anterior;

2° Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;

3° Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República;

4° Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

El Artículo citado del Código de Notariado vigente en Guatemala es fundamental, debido a que da a conocer las causas por las cuales no se puede ejercer el notariado. Causas que pueden desaparecer de conformidad con el tiempo, y establecerle el ejercicio notarial al notario.

2.5. El ejercicio del notariado

El Artículo 5 del Código de Notariado, Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala, regula lo siguiente: "Pueden ejercer el notariado, no obstante, lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del Artículo anterior:

- a) Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y los establecimientos de enseñanza del Estado.

- b) Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
- c) Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- d) Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.
- e) Los miembros de las Juntas de conciliación de los Tribunales de arbitraje y de las comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta”.

El Artículo del Código de Notariado, da a conocer por quienes se puede ejercer el notariado. También, es fundamental citar el Artículo 6 de la citada normativa: “Pueden también ejercer el notariado:

- a) Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que haciéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud de motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero sí obliga al Juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La

multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de fondos judiciales.

- b) Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley.
- c) Los empleados que estén instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular”.

El Artículo 7 del Código de Notariado, Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate”. Los dos Artículos antes citados, son de importancia en el derecho notarial del país para tener un claro conocimiento de quienes pueden ejercer el notariado guatemalteco, y los cuales tienen que ser respetados para no incurrir en nulidades posteriores; derivadas de los actos y contratos autorizados que no cuenten con la debida validez para nacer a la vida jurídica.

2.6. Función notarial

La función notarial consiste en la actividad que lleva a cabo el notario, y a la misma también se le denomina el quehacer notarial. Son las distintas actividades que lleva a cabo el notario. Es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Un Abogado y

Autor de libros de derecho notarial de nacionalidad guatemalteca, define la función notarial como: "Función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicara las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público"¹⁵.

2.7. Funciones que desarrolla el notario

Las funciones o actividades que desempeña el notario guatemalteco son de importancia y son las siguientes:

- a) Receptiva: El notario tiene que conocer el asunto para el cual se requieren sus servicios profesionales, y señalar a los interesados qué es lo que más conviene en lo que se proponen y la han manifestado. La función receptiva es aquella que lleva a cabo el notario guatemalteco, cuando el mismo al ser requerido; recibe de sus clientes en términos sencillos y claros la información relacionada para que el mismo cuente con conocimiento de la labor por la cual es requerido.
- b) Directiva: La función directiva o asesora como también se le llama, es aquella en la cual el notario debido a ser un jurista se puede encargar el mismo de dirigir o bien de asesorar a sus clientes, en lo relacionado con el negocio jurídico que buscan celebrar; aconsejando para el efecto sobre el particular.

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 66

- c) Legitimadora: La función legitimadora señala que el notario tiene la obligación de asegurarse de que las partes contratantes, efectivamente sean las titulares del derecho, estando el mismo obligado de la calificación de la representación en los casos en que sea ejercitada; las cuales de conformidad con la norma jurídica vigente y a su juicio sean suficientes. Debido a lo anotado, es de importancia señalar la importancia de que en el instrumento público se cuente con la razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza, haciéndose constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio; para la celebración del acto o contrato.
- d) Modeladora: La función modeladora que lleva a cabo el notario, consiste en que el mismo se encarga de darle la forma legal correspondiente a la voluntad de las partes; encuadrándola a las normas reguladoras del negocio jurídico.
- e) Preventiva: La función preventiva que realiza el notario, es aquella que lleva a cabo cuando se encuentra redactando el instrumento público para el cual fue requerido, teniendo el mismo que prever cualquier circunstancia que pueda posteriormente sobrevenir en el futuro; debiendo evitar que resulten conflictos posteriores.
- f) Autenticadora: La función autenticadora que lleva a cabo el notario, consiste en estampar su firma y su sello, y con ello le está otorgando autenticidad al acto o

contrato que autoriza, y por ende éstos se tendrán como verdaderos; debido a la fe pública de la cual se encuentra investido el notario.

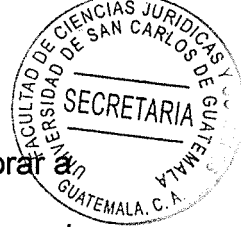
2.8. Finalidades de la función notarial

Las finalidades de la función notarial son las siguientes: a) Seguridad: para darle firmeza al documento notarial. b) Valor: frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros. c) Permanencia: que se les da a los actos, a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

2.9. La función notarial al hacer constar hechos

La función notarial al hacer constar actos es fundamental para proteger los derechos legales de las partes, prevenir fraudes y garantizar la integridad de las transacciones legales. Los notarios son funcionarios públicos encargados de llevar a cabo esta función y desempeñan un papel importante en la administración de justicia y la legalidad de los actos y contratos. Al hacer constar hechos, la función notarial tiene que tomar en consideración:

- a) La imparcialidad y la asesoría: la actuación personal se tiene que deslindar en todo momento, existiendo parcialidad al actuar como abogado y como notario. El otro aspecto importante es la asesoría que se le tiene que dar a las partes, la función



directiva o asesora la debe prestar el notario, quien por ser jurista, puede asesorar a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar; aconsejando sobre el particular.

- b) El control de legalidad: lo hace el notario al abstenerse de autorizar actas notariales que vayan en contra de la moral o la ley, asuntos que no son objeto de actas; y de otros que no tendrán ninguna relevancia posterior, aunque consten en acta notarial.
- c) Forma documental: esta queda a discreción del notario, siempre teniendo como marco las estipulaciones legales, principalmente en lo relativo a que debe de constar en escritura pública.
- d) Autenticación de Firmas: El notario verifica la identidad de las partes involucradas y se asegura de que las firmas sean auténticas.
- e) Redacción de Documentos: En algunos casos, el notario puede redactar documentos legales, como contratos, testamentos o poderes notariales, de acuerdo con las instrucciones de las partes y las leyes aplicables.
- f) Legalización y Certificación: Una vez que se completa el acto o la transacción, el notario certifica su autenticidad mediante su firma y sello. Esto otorga al documento notarial una mayor credibilidad y validez legal.

- g) **Asesoramiento Limitado:** En algunos casos, el notario puede proporcionar asesoramiento legal limitado a las partes, asegurándose de que comprendan las implicaciones legales de lo que están haciendo. Sin embargo, este asesoramiento es generalmente básico y no sustituye el consejo legal completo de un abogado.
- h) **Archivado y Conservación de Documentos:** El notario mantiene registros precisos y seguros de los actos notariales que presencia y puede archivar copias de los documentos relevantes.

CAPÍTULO III

3. El juez

Diversas definiciones y acepciones se han escrito acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea "El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto"¹⁶.

En sentido amplio llamase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados"¹⁷. Ahora bien, es preciso recordar que los jueces independientemente de su jerarquización dentro del poder judicial, son hombres que forman parte de la sociedad y que por tanto, existe el riesgo de falibilidad o de in conducta, lo que origina la necesidad de normar sus facultades y deberes.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 17

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 401

En conclusión, Un juez es un funcionario judicial que tiene la responsabilidad de administrar justicia, interpretar y aplicar la ley en un tribunal de justicia. Los jueces son figuras centrales en el sistema legal de la mayoría de los países en especial en el país de Guatemala y desempeñan un papel crucial en la toma de decisiones judiciales y la resolución de casos legales.

Las responsabilidades y funciones de un juez incluyen:

- a) Imparcialidad: Los jueces deben actuar de manera imparcial y justa, sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas en un caso. La palabra imparcialidad se refiere a la ausencia de favoritismo o sesgo en la toma de decisiones. Cuando se refiere a imparcialidad en un juez, es que las decisiones que se tomen en una resolución o sentencia, el juzgador debe fundamentar su decisión en lo que en derecho corresponde. Citando las normas que aplicó para resolver la resolución o sentencia no favoreciendo a una de las partes en conflicto.
- b) Aplicación de la Ley: Los jueces interpretan y aplican las leyes y regulaciones relevantes a los casos que se presentan ante ellos. Deben asegurarse de que se cumplan las normas legales y que las decisiones sean coherentes con la legislación.
- c) Tomar Decisiones: Los jueces toman decisiones judiciales con base a las pruebas presentadas, los argumentos de las partes y el análisis legal. Esto puede incluir la

emisión de sentencias en casos penales, la resolución de disputas civiles determinación de la custodia de menores en casos de familia, entre otros.

- d) Proteger los Derechos: Los jueces deben garantizar que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en un caso y que el proceso sea justo y equitativo. El juez es garantista de que en todo proceso los derechos humanos y fundamentales deben de respetarse, considerando que la Constitución Política de la República de Guatemala cita las garantías y derechos que gozan las personas involucradas en un proceso legal.
- e) Controlar el Procedimiento: Los jueces supervisan y controlan el procedimiento en el tribunal, asegurándose de que se sigan las reglas y que el proceso legal se desarrolle de manera ordenada. De conformidad con las leyes los procesos son serie de procedimientos o fases que deben aplicarse, para que los derechos de los implicados sean vulnerables.
- f) Sentencias: Emiten sentencias y órdenes judiciales que establecen las decisiones y acciones legales que deben seguirse. Las sentencias dictadas por lo jueces, es la decisión oficial y final tomada por un tribunal después de analizar los argumentos de las partes y las pruebas presentadas en juicio. La sentencia establece la resolución o veredicto con relación a las acusaciones o reclamaciones presentadas durante todo el proceso judicial. En la sentencia el juzgador debe de incluir la imposición de penas o multas, el establecimiento de las responsabilidades legales o por el contrario la

absolución del acusado. Todo esto dependiendo de los detalles del caso y las leyes aplicadas al momento de la resolución.

- g) Independencia Judicial: Los jueces suelen gozar de independencia judicial, lo que significa que no deben estar sujetos a presiones externas o interferencias políticas en sus decisiones judiciales. La independencia judicial se refiere a la autonomía y libertad que tienen los tribunales y los jueces para tomar decisiones con base a la ley y en su propio juicio, aplicando la sana crítica razonada. Este principio es fundamental para asegurar que el sistema judicial sea justo y equitativo y permite que el juez resuelva de manera imparcial sin temor a que pueda causar represalias en su contra la resolución emitida en un proceso judicial.

3.1. Regulación Legal

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan Artículos específicos, que atañen a la función del juez así también de las facultades de las cuales está investido, por lo que me permito citar algunos Artículos que considero pertinentes hacer mención y que se adecuan al problema a investigar en el presente trabajo de tesis. Artículo 12.- "Constitución Política de la República de Guatemala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

El Artículo 203, De la Constitución Política de la República de Guatemala: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

El Artículo 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".



El Artículo 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Garantía del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a. La independencia funcional;
- b. La independencia económica;
- c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;
- d. La selección del personal”.

El Artículo 206, de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley”.

El Artículo 15, de la Ley del Organismo Judicial. “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley”.

El Artículo 16, de la Ley del Organismo Judicial: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y

vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

El Artículo 51, Ley del Organismo Judicial. “El Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

El Artículo 60. Ley del Organismo Judicial. “Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.”

3.2. Principios y deberes que debe observar un juez

Se conocen varios principios y deberes que debe de tener un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, son los que a continuación se describen:

- a) Independencia: El juez solo debe de someterse a su propia convicción debidamente fundamentada. Es un principio fundamental que asegura que los tribunales y los jueces puedan ejercer sus funciones y deberes de una manera imparcial, sin interferencias externas. Esta autonomía es esencial para preservar el estado de derecho y así garantizar que las decisiones judiciales se tomen de una manera objetiva y justa.
- b) Imparcialidad: de entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa. Los jueces deben de actuar de una manera imparcial, sin favorecer a ninguna de las partes en el proceso judicial, aplicando las normas legales necesarias para fundamentar su decisión y aplicando la sana crítica razonada, con el objeto de respetar los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso judicial.
- c) Lealtad: Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ellos. Este concepto destaca la importancia de que los jueces actúen de manera ética y objetiva, priorizando la justicia y el respeto a la legalidad. Con la lealtad judicial se establece la integridad y la confianza en el sistema judicial.
- d) Ciencia: Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación. El juzgador al dictar una resolución

o sentencia se debe al uso de evidencia y métodos científicos en el proceso judicial.

Al aplicar estos dos términos el juzgador respalda sus argumentos y afirmaciones al emitir las resoluciones y que sean basadas en fundamento legal y de una manera precisa.

- e) Diligencia: Esta no sólo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.
- f) Decoro: Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes. Implica mantener la seriedad, la cortesía y el respeto hacia el tribunal o juez y sus procedimientos. Con esto contribuye a mantener el sistema judicial integro y digno.

3.3. Clasificación doctrinaria de los jueces

Sin perjuicio de los conceptos complementarios, cabe señalar algunas de las principales clasificaciones que de los jueces se hacen.

- a) Jueces de los estados: "Eran los únicos que existían, los que integraban mera instancia, de paz y municipales. No se limitaba sólo a ciertos jueces la obligación de respetar la Constitución y atenerse a lo que ella disponía. Era común a toda autoridad judicial sin importar jerarquía o título. La simplicidad organizativa de la función judicial

de los estados ha desaparecido; actualmente existen diversos tribunales, los más de ellos con competencia restringida¹⁸.

- b) Jueces municipales: Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarías dentro de las poblaciones, con vista a costumbres y precedentes.
- c) Juez de distrito: funcionario federal encargado de administrar justicia; servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de una demarcación geográfica. Esos jueces son parte del departamento judicial federal conforman la primera instancia dentro de él, aplican, en términos generales las leyes federales.
- d) Jueces letrados: Que han de ser abogados o Licenciados de Derecho.
- e) Jueces legos: Particulares, que, por elección popular o nombramiento de autoridad competente, ejercen jurisdicción en asuntos de importancia, hasta cierto punto secundaria, como algunos jueces municipales o de paz.

También doctrinariamente existe otra clasificación de jueces, estos según el país y la norma que regula su clasificación.

¹⁸ Colegio de Profesores del derecho procesal. Pág. 113

a) Por Nivel Jurisdiccional:

- Jueces de primera instancia.
- Jueces de segunda instancia o tribunales de la sala de apelaciones.
- Jueces de última instancia, como forman parte de la Corte Suprema en una casación.

b) Por especialización:

- Jueces penales.
- Jueces civiles.
- Jueces laborales; entre otros.

c) Por forma de nombramiento:

- Jueces designados por elección.
- Jueces designados por nominación o a través de un proceso de una comisión de postulación.

d) Por nivel geográfico:

- Jueces locales.
- Jueces regionales.
- Jueces federales.

e) Por duración del cargo:

- Jueces de carrera judicial.

- Jueces temporales o designados para casos específicos.

f) Por ámbito específico:

- Jueces de lo contencioso administrativo.
- Jueces de lo constitucional; entre otros.

3.4. Resoluciones judiciales

Por medio de este acto se ha tratado de identificar la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional, la misma debe de hacerse de una manera imparcial y apegada a lo que en derecho corresponda, debiendo resolver las peticiones que le hacen las partes en un proceso penal. Por tradición se han clasificado las resoluciones judiciales en:

- a) Decretos: Que son simples determinaciones de trámite; Son decisiones judiciales específicas.
- b) Autos: Que son los que dictan los jueces durante la subsanación de un juicio. Son decisiones tomadas por un juez durante el curso del proceso judicial. los autos son resoluciones no definitivas, sino que abordan aspectos procesales o incidentales.

c) Sentencias: Que son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial. Estas decisiones pueden absolver o condenar a una persona, estableciendo responsabilidades legales o determinar la resolución de una controversia.

3.5. El Organismo Judicial

El Organismo Judicial es uno de los tres Organismos del Estado, el poder judicial y sus instituciones autónomas y descentralizadas se rigen por sus leyes internas empero se rigen por la constitución política y demás leyes ordinarias reglamentos, tratados internacionales ratificadas por Guatemala, circulares etc. es el encargado de impartir justicia con independencia e imparcialidad y tiene la potestad de juzgar.

En ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con la carta magna o constitución, que es su marco legal general. El Organismo Judicial, lo preside el Presidente de dicho organismo, cuenta con su propio presupuesto, sus funciones son de administración de justicia a través de los órganos jurisdiccionales. Constitucional y doctrinariamente goza de total independencia de los otros dos organismos que constituyen la estructura, tanto física como ficticia del Estado.

El Organismo Judicial tiene como misión los siguiente:

Como resultado de los Acuerdos de Paz, se ha desarrollado el proyecto de la Reforma Judicial, con muchas contradicciones; pero dentro del mismo se establece la Misión del

Organismo Judicial, y es la de “Restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria Administración de Justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, eficacia, responsabilidad y economía procesal con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad”.

La anterior misión es de forma general, pero no se especifica en cada uno de los ramos, tal es el caso del ramo de los adolescentes en conflicto con la ley penal, objeto de estudio y en este marco legal está, su aporte al alcance de los valores de justicia, verdad y equidad.

La Visión del Organismo Judicial se basa en los siguiente:

En la perspectiva de la Reforma Judicial, se proyecta la Visión del Organismo Judicial, y es ser “Un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despierten la confianza de la sociedad”.

La visión anterior es general para el Organismo Judicial, se especifica con la misma filosofía en la jurisdicción de la niñez y adolescencia, y en este marco, los abogados deben realizar un ejercicio profesional, que contribuya a la aplicación de la justicia con responsabilidad, eficacia y equidad.

3.6. Juzgados de Primera Instancia

Los jueces de primera instancia son aquellos que presiden casos judiciales en la instancia inicial de un proceso. Su función principal es escuchar los argumentos de las personas involucradas o que forman parte en el proceso, el diligenciamiento de la prueba presentada y emitir decisiones judiciales con base a la legislación guatemalteca. Los jueces de primera instancia pueden emitir sentencias o tomar medidas provisionales, pero si una de las partes no comparte el criterio que el juez tomó al dictar resolución, la decisión puede ser apelable y poner de conocimiento a un juez de una instancia superior, como lo es un juez de segunda instancia o la sala de la Corte de Apelaciones.

Por imperativo legal, el Organismo Judicial cuenta con varios órganos jurisdiccionales, en toda la República, y que, a criterio del autor del presente trabajo, no son suficientes para cumplir con los postulados de una pronta y cumplida administración de justicia, ya que éstos no se dan a bastó para cumplir con esas funciones. Empero cuenta con juzgados en las ramas siguientes: Penal, Civil, Trabajo, Familia, Económico Coactivo, de Cuentas y de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con la vigencia de la nueva ley, de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Las Salas de las Cortes de Apelaciones como se mencionó anteriormente, tienen competencia sobre los diferentes órganos jurisdiccionales o ramos, y lo constituyen, los

Tribunales de Primera Instancia, a los cuales como se indicó anteriormente les corresponde esencialmente supervisar lo jurisdiccional. A todos estos órganos jurisdiccionales, en su conjunto, les corresponde el cumplimiento de la misión y visión planteada y proyectada por el Organismo Judicial y el Estado en General. El Abogado en su calidad de juez o magistrado, forma parte de estos órganos jurisdiccionales ya mencionados. Su función en las diferentes dependencias es la de impartir justicia.

3.7. Jurisdicción y competencia

El término jurisdicción proviene de dos voces latinas: ius dicere, iurisdictio, que significa la potestad de aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice iurisdictio o jure diciendo, y alude a la función que asume el estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. Del latín iurisdictio, es decir el derecho es la potestad, derivada de la soberanía del estado, de aplicar el derecho en casos concretos, resolviendo de modo definitivo e irrevocable las controversias, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. La jurisdicción establece los límites en los cuales un tribunal o un juez puede ejercer su autoridad legal o judicial.

3.7.1. Definición de jurisdicción

“La función jurisdiccional comprende según hemos dicho, la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de

reglas para la tramitación de los juicios, pero la palabra jurisdicción tiene en el derecho procesal, una aceptación específica limitada, que resume la razón de ser y el objeto de esa actividad del estado, pues refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos”¹⁹.

“La jurisdicción es la potestad atribuida por la constitución a un órgano específico del estado y disciplina el derecho procesal de investigar la verdad y actuar en concreto la ley sustantiva, que se ejerce definitivamente cuando al tribunal decide el caso singular sometido a procesos y ejecuta la sentencia final”²⁰.

“La jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés de ello, si en el caso concreto es o no aplicable a una determinada norma jurídica y puede darse o no la ejecución a la verdad manifiesta en ella, función cuyo ejercicio en las materias penales, está reservada exclusivamente a los órganos del estado instituciones con las garantías de la imparcialidad y esta garantizadas mediante determinadas formas”²¹.

La jurisdicción se refiere al ámbito o alcance de la autoridad legal de un tribunal o un sistema legal para tomar decisiones y resolver disputas. En otras palabras, es la competencia o el poder que tiene una entidad judicial o legal para ejercer su autoridad sobre ciertos casos o asuntos legales.

¹⁹ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 413

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 301

²¹ Manzini, Vincezo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 24

La jurisdicción se basa en leyes y reglamentos específicos y puede variar según la ubicación geográfica, el tipo de tribunal o el tema legal en cuestión.

3.7.2. Características de la jurisdicción

- a) Origen constitucional: Es decir, por ser de rango constitucional.
- b) Unidad conceptual: Significando que es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones. Por el solo hecho de clasificarse la jurisdicción, se pierde su concepto para convertirse en el de competencia. Es por ello que todos los jueces tienen jurisdicción, de lo contrario dejarían de serlo, pero no todos son competentes para conocer de todas las materias.
- c) Inderogabilidad: Puesto que, al emanar de la soberanía, no puede ser abolida.
- d) Indelegabilidad: Que supone la imposibilidad de transferir la calidad de juez a otra persona. Aunque si es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro mediante la prórroga de competencia.
- e) Necesidad e inexcusabilidad: Resulta necesaria en la medida que el proceso jurisdiccional también lo sea, es decir, cuando se encuentra prohibida la autocompación como medio de solución de conflictos, tornándose, por lo tanto, en inexcusable para el estado, por derivación de lo anterior su necesidad.

- f) Eficacia de cosa juzgada: Ya que la actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada, a diferencia de algunas facultades administrativas, donde el acto realizado en función de ellas puede ser revisado y en su caso anulado mediante la autoridad judicial.

También se acostumbra a caracterizarla como una función monopólica del estado. Sin embargo, es discutible considerando la existencia de los tribunales arbitrales, que evidencia que el estado no se ha reservado en forma privativa el ejercicio de la jurisdicción.

3.7.3. Poderes de la jurisdicción

Estos poderes representan el desenvolvimiento del ejercicio de la función jurisdiccional en el proceso, o sea, conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto.

- a) De conocimiento: Llamado también *notio*, es la aptitud judicial de conocer el asunto que se trate, de conocer la causa, aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo debe de actuar con conocimiento de causa, puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción. Por este poder, el órgano jurisdiccional está facultado para conocer los conflictos sometidos a él.

- b) De convocatoria: Llamado también *vacatio*, es la aptitud de convocar a las partes de llamarlas, de ligarlas a proceso judicial y someterlas jurídicamente a sus consecuencias. Poder por el cual el órgano jurisdiccional cita a las partes a juicio.
- c) De coerción: Llamado también *coertio*, es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso, se reconoce también la facultad de los jueces para disciplinar, para mantener el orden durante la realización de los actos procesales. Poder por el cual está facultado para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción.
- d) De decisión: Llamado también *iudicium*, en virtud de ésta, el tribunal declara el derecho frente al caso concreto, propuesto por las partes, lo que hace a través del acto procesal llamado, generalmente, sentencia judicial. Es la aptitud de dictar sentencia definitiva que resuelva el conflicto, es el hecho judicial más importante porque refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda actividad procesal, el juez y de las partes, y sus respectivos auxiliares. Es considerando el momento de la jurisdicción más importante, pues pone término al conflicto mediante el pronunciamiento de la sentencia.
- e) De ejecución: Llamada también *executio*, tiene como objeto imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o título suscrito por el propio deudor y al que la ley le asigna ese mérito. Igualmente, que el coertio el *executio*,

consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza, pero se diferencia de aquella en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

3.7.4. Regulación jurídica de la jurisdicción

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 141 "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, la subordinación entre los mismos es prohibida".

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "Poder público. El poder público proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio"

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala literalmente establece "Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos

señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.”

El Artículo 203, De la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

La Ley del Organismo Judicial y sus reformas, Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 57 establece “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales

establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Los Artículos antes citados son en relación a la jurisdicción que ejerce el Organismo Judicial en el territorio guatemalteco. Así mismo, cuáles son sus funciones y los límites que cada tribunal o juzgado tiene al ejercer la justicia. La Constitución Política de la República de Guatemala otorga el derecho a todo ciudadano a acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercer el derecho de acción cuando este lo requiera, en caso de violaciones de derechos fundamentales.

3.7.5. Definición de competencia

El vocablo de competencia significa atribuir, incumbir, comprender, “En su aceptación corriente se concibe como algo que le esta atribuido a alguien”²². La competencia la podemos definir así “Consiste en la capacidad de determinado tribunal para conocer en forma exclusiva con relación a cualquier otro, de un determinado negocio o asunto judicial”²³.

²² De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho procesal civil**. Pág. 71

²³ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Ob. Cit.** Pág. 75

Es la atribución jurídica a ciertos y especiales órganos del estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio. Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes prorroguen la competencia o competencia prorrogada a otro tribunal competencia delegada, vía exhorto.

3.7.6. Reglas de competencia

Las reglas de competencia son aquellas que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país. Entre ellos encontramos:

- a) La materia: La materia justiciable, la conducta humana que se ha de hacer justicia, ofrece distintos tipos fácilmente perceptibles, veremos la evolución histórica desde la época de los romanos y los griegos, encontramos el tipo civil y el tipo penal, quienes especializaron a sus tribunales dividiéndolos en civiles y penales y señalando las diferentes formas en que unos y otros deberían de proceder. Al examinar la geografía procesal también hemos verificado en la actualidad la organización judicial de algunos países, responde con mayor o menor intensidad a ese mismo principio. La conveniencia de contar con tribunales diferentes para lo civil y para lo penal parece indiscutible, ambas materias son demasiado amplias para que una misma persona pueda conseguir sobre ellas el relativo dominio que hace falta para juzgar a través de sus normas y por otra parte son muy diferentes las actividades judiciales en cada una de las ramas del derecho.
- b) La cuantía: El valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. En el caso de Guatemala la Corte Suprema de Justicia es la encargada de fijar la cuantía de los diversos tribunales de justicia dentro del territorio guatemalteco por medio de los respectivos acuerdos emitidos por la respectiva Corte. Con lo que se establece que determinados jueces pueden conocer por razón de la cuantía hasta determinada cantidad de dinero cuando se exceda de dicha cantidad es competente un juez superior para seguir conociendo de dicho asunto.

- c) El grado: Nuestra legislación utiliza la doble instancia. Inicialmente interviene un juez unipersonal, que realiza todo el proceso y dicta sentencia en primera instancia o primer grado de conocimiento, luego mediante los recursos, el asunto puede ser llevado a un tribunal superior, previo un breve proceso complementario destinado a perfeccionar el conocimiento, revisa la sentencia para aprobarla o desaprobarla en segunda instancia o segundo grado de conocimiento. En definitiva, unos jueces tienen competencia originaria también llamada primera instancia o primer grado, mientras otros tienen competencia de impugnación es decir que solo la pueden ejercitar cuando alguien mediante la interposición de algunos de los recursos que autorizados por las leyes impugna la sentencia que haya pronunciado el órgano inferior.
- d) El territorio: Que es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Por lo cual es competente el juez del lugar donde se produjo el hecho o la acción que origino el litigio para conocer con carácter de exclusividad sobre cualquier otro juez por razón del territorio.
- e) El Turno: Que se refiere según el horario de atención de los distintos tribunales de justicia ya que cuando son horas inhábiles funcionan los tribunales de turno, éstos son los encargados de atender dichas eventualidades que se susciten en referido horario o periodo de tiempo respectivo.

3.7.7. Regulación jurídica de la competencia

El Artículo 62, de la Ley del Organismo Judicial, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Decreto Número 2-89, establece “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto de otro territorio”.

El fundamento de las diversas competencias se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de la justicia y desde luego una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran.



CAPÍTULO IV

4. El ejercicio de la función notarial

La función notarial es una institución que aparece bajo todos los cultos en todas las épocas históricas entre las más distintas civilizaciones y las más contrapuestas costumbres. Este hecho objetivo, responde indudablemente a una gran necesidad social y profundiza sus raíces en lo más íntimo de la naturaleza humana para la preservación de sus derechos.

Por esta razón toda sociedad tiene su propio sistema jurídico que se va configurando en función de la tradición histórica y la concepción e importancia que el derecho reviste para ella, por esto corresponde así al grado de racionalidad que las instituciones jurídicas han llegado.

Desde el punto de vista sustancial la seguridad de los actos y negocios jurídicos está dada por la intervención del notario, la llamada autenticidad de fondo porque el documento notarial produce efectos específicos sobre el negocio que lo contiene.

El acto notarial debe ser lícito, los documentos deben ir a una contratación justa y no solo por razones de seguridad la seguridad jurídica sustancial del documento público es la seguridad producida por el acto que ella contiene, es un acto jurídico adecuado al ordenamiento jurídico por un fedatario investido legal o legítimamente.

Por este sustento principista y con la conciencia clara de que en la función notarial, la seguridad jurídica entraña un sentimiento irresistible que se basa en la convicción y excluye totalmente la duda y con la convicción de que la certeza surge del Instrumento Notarial y este de la fe pública que otorga el notario por ser el depositario de la fe del Estado, los sujetos del acto o negocio jurídico como el notario sienten la satisfacción altamente gratificante que retroalimenta el yo personal de todos ellos.

Esto se beneficia más aún con la atestación calificada de que la presencia del notario autentica el acto o negocio jurídico, y con la convicción de que ambos elementos instrumento y notario establece un conocimiento seguro y claro de que el acto o negocio jurídico fue plasmado en el instrumento forma y es el título perfecto, nace la tranquilidad al espíritu y seguridad a los comparecientes y partes y al propio fedatario que tiene la seguridad de haber actuado con la verdad.

El sosiego de la voluntad y la paz que se proyecta en todos los sujetos crea un espíritu de estabilidad emocional que se traduce en la seguridad que se dio voluntariamente el consentimiento sin perjuicio ni daño alguno y se refleja en el estado de ánimo de la sensación y el convencimiento de que sus derechos van a ser respetados y de que no ha de alterarse la estabilidad y permanencia de las situaciones jurídicas. La seguridad es un efecto de orden social, es un objetivo inmediato del derecho.

La fe pública es personalísima y es el funcionario legalmente elegido quien, otorga al instrumento notarial dicho valor, no es circunstancial, fortalece dicho instrumento dándole

características de prueba documental pública. Entonces la función notarial con la presencia ineludible y esencial porque hacen a la naturaleza de la función tiene como finalidad el dar seguridad jurídica a los que requieren de sus servicios, y esta comienza en el momento en que el requirente solicita sus servicios, y el notario escucha, interpreta, aconseja a las partes, prepara, redacta, certifica, autoriza, conserva y reproduce el instrumento.

Los fundamentos de la doctrina para la función notarial están destinados al servicio, que se desarrolla en varias etapas comenzando con el principio de rogación; la prestación de servicios notariales supone siempre una rogación, siendo el primer contacto entre las partes y el notario, y el punto de partida obligatoria para la actuación del notario. En esta etapa el notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entenderla inquietud de las partes y sus alcances, posteriormente en la interpretación, busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación aconsejando el notario a las partes.

La responsabilidad profesional para hacer prevalecer el orden jurídico, la buena fe y así evitar que en el contrato se declare como cierto aquello que no lo es. En el momento en que el notario certifica, manifiesta el contenido de su fe pública adecuándola al caso particular, el notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá los demás, y al autorizar el notario convierte al documento en autentico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho que las circunstancias asentadas produzcan los

efectos de prueba plena. Todos estos fundamentos tienen sentido si la normativa del ejercicio de la función notarial las adopta.

4.1. Quienes pueden ejercer el notariado

El Artículo 5 del Código de Notariado establece que pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del Artículo 4, entre otros, el personal directivo y docente de la universidad de San Carlos de Guatemala y otros establecimientos de enseñanza del Estado, los abogados y consultores, consejeros o asesores; los miembros o secretarios de las comisiones técnicas consultivas o asesores de los organismos del estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, siempre y cuando el cargo que ocupen no sea de tiempo completo; los miembros de las corporaciones municipales, cuando desempeñen sus cargos *ad honorem*, exceptuando al alcalde.

El notariado ejercido por los jueces: Cuando se vio los sistemas notariales, se estudió un sistema de funcionarios judiciales, y cuando encontramos a los Jueces que pueden cartular.

En la Normativa notarial se puede establecer que los jueces de primera instancia en el territorio donde ejerce su jurisdicción pueden ejercer la profesión de notario, en casos extremos, siendo estos: si en el territorio donde ejerce su jurisdicción no hubiere notario para poder realizar un instrumento público, el juez podrá autorizar el instrumento público.

Otra de las circunstancias donde el juez puede autorizar un instrumento público, es que el único notario del territorio donde el juez ejerce su jurisdicción se negare a prestar sus servicios, por lo que, el juez podrá intervenir como profesional del Notariado y autorizar el acto. En Guatemala hace algunos años la norma se hizo efectiva en departamentos como el Petén, y Sololá en que los Jueces también cartulaban.

Por suerte, en la actualidad la norma no tiene aplicación, debido a que en todos los departamentos de la República se cuenta con suficientes notarios, los cuales pueden ejercer la función a toda la población que habitan en el sector donde comúnmente ejercen su profesión, siempre ejerciendo el notariado bajo el marco legal y fundamentando sus escrituras y documentos donde intervenga.

También pueden ejercer el notariado, los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establecen el Código de Trabajo y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta. Los Jueces de Primera Instancia harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial, la infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como notario. No anula el documento, pero si obliga al Juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que correspondieren conforme arancel, la multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la tesorería de fondos judiciales.

4.2. Funcionalidad del sistema de funcionarios judiciales

A este sistema se le conoce como el sistema de notario juez, ya que los notarios son magistrados y están subordinados a los Tribunales y dependen del poder judicial, siendo pues, la administración quien nombra a los empleados del notario, siendo la función de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales.

En Guatemala el ejercicio notarial en los jueces se regula en el Código de Notariado. Este código les otorga una facultad a los jueces de poder ejercer el notariado para autorizar actos o contratos, en circunstancias determinadas y reguladas en la legislación guatemalteca.

Por suerte esta norma no tiene aplicación en la práctica, ya que por ser un sistema libre de notariado el que se utiliza, existen notarios en suficiente cantidad en todos los departamentos de la república. Se puede decir que: una función notarial por jueces ya no es necesaria en países como el nuestro, en donde el notariado ha logrado alcanzar un alto grado de desarrollo y madurez, tanto doctrinal como práctica, la función notarial está en manos de los notarios.

4.3. Problemática del ejercicio del notariado por parte de los jueces de primera instancia

En el derecho notarial uno de los principios fundamentales y de los cuales el Código de Notario regula es el principio de la Unidad de Contexto, este principio establece que para modificar un Artículo en el cuerpo legal del Código de Notariado esta reforma debe de hacerse de forma expresa. La Ley del Organismo Judicial regula la prohibición del ejercicio notarial en los jueces de primera instancia penal. Esta reforma genera un conflicto y por ende denota la falta de aplicación del Artículo 6°. del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, con relación al ejercicio notarial de los jueces de primera instancia en Guatemala.

La legislación guatemalteca en el Código de Notariado en su Artículo 6°. regula: "Pueden también ejercer el notariado: 1°. Los Jueces de primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios".

Sin embargo, el Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República establecer "Es prohibido a los jueces y Magistrados: g) ejercer las profesiones de abogado y notario". Por lo que podemos encontrar que Estas normas son contradictorias y confusas para las personas que las interpretan. Además, en la actualidad, existen alrededor de treinta cinco mil abogados y notarios colegiados en

Guatemala, debido a esto los jueces de primera instancia ya no se ven en la necesidad de actuar en el ejercicio como notarios.

Se puede apreciar que existen normas vigentes más no positivas, debido a que por la temporalidad de la cual fueron creadas, si era necesario que los jueces de primera instancia en ciertos lugares donde no había notarios para cartular, realizaran acciones en beneficio de los pobladores, la sociedad va evolucionando y por ello el derecho tiene que ser dinámico y adaptarse a las necesidades de la sociedad, es importa darle cumplimiento a lo que regula la ley específica que es el código de notariado, y siempre tener vigente la facultad que le concede a los jueces de primera instancia poder ejercer el notariado.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el desarrollo de la investigación se determinó que en las normas anteriormente indicadas existe una contradicción debido a que, en la norma del Código de Notariado faculta a los jueces de primera instancia a ejercer la profesión del notario, limitado el ejercicio en dos circunstancias determinadas. Por el contrario, en la Ley del Organismo Judicial, prohíbe expresamente que los jueces de primera instancia ejerzan las profesiones de Abogado y Notario, en virtud que en actualidad ya no es necesario el ejercicio notarial en los Jueces, por la cantidad profesionales colegiados ejerciendo la profesión.

El Código de Notariado en sus disposiciones finales establece: que toda disposición que se emita para crear, modificar o suprimir los derechos y obligaciones de los notarios, deberán hacerse de forma expresa en el Código de Notariado, aplicando el principio notarial de la unidad de contexto.

Por lo que la investigación se realizó para determinar si en la actualidad se aplica el numeral uno del Artículo seis del código de notariado con relación al ejercicio notarial en los jueces de primera instancia. Llegando a determinar que actualmente ya no se ejerce el notariado por parte de los jueces de primera instancia, siendo una disposición vigente más no positiva. Concluyendo que, aplicando el principio de la unidad de contexto, el Código de Notariado debe ser reformado en el Artículo citado evitando así, que haya lagunas legales o contradicciones entre dos cuerpos legales.





BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**. 3t; 2ª. Ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1957.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Guatemala: Ed. Nacional, 1972.
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Nauta S.A., 1982.
- AZULA CHAMACO, Jaime. **Manual de derecho procesal penal**. 1t; 2ª. ed; Bogotá: Colombia: (s.e.), 1982.
- CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.
- CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. Lima, Perú: Ed. EDINAF, 1988.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México, D.F.: Ed. PORRÚA, S.A., 1976.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal**. Buenos Aires: Ed. Duskill, 1990.
- COLEGIO DE PROFESORES DEL DERECHO PROCESAL. Facultad de Derechos de la UNAM. **Derecho Procesal**. Biblioteca de Diccionarios Temáticos. Volumen 4. Editado por la UNAM. A.C. y Haría S.A. de CV. México, 1997.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal español**. Barcelona: Ed. Bosch, 1971.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1976.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1973.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Navarra S.A., 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley S.A., 1971.



IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1994.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

LEGAZ LACAMBRA, Luis. **Filosofía del Derecho**. Quinta Edición, Barcelona, España. Editorial Boch Casa Editorial S.A. 1979.

LOPEZ AGUILAR, Santiago, **Introducción al Estudio del Derecho Tomo II**. 1ra. Edición. Colección Textos Jurídicos. Depto. Publicaciones. Universidad de San Carlos de Guatemala. Agosto de 1984. Guatemala.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ejea. 1983.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. C.J., 2000.

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. 1ra. Edición AGAIC. Julio 1990. Guatemala.

NUÑEZ LAGOS, Rafael, **Estudios del Derecho Notarial**. Tomo II, Editorial Instituto de España, Madrid España, 1986.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta, S. R.L. Buenos Aires, 1ra. Edición. (s.f.)

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, **Ética Notarial**. México, Editorial Porrúa, 1985.

REMO GUARDIA. **Diccionario Porrúa de Sinonimios y Antónimos de La Lengua Española**. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Argentina. 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. (s.e.), (s.l.i.), (s.f.)

SALAS, Óscar A. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. (s.e.), (s.l.i.), (s.f.)

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. (s.e.) Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1982.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. 3ª. Ed. 2ª re. Córdoba, Argentina: Editorial Marcos Lerner, Editora Cordoba. 1986.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, 1963.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.